



FIRMADO POR:

INFORME N° 00800-2019-SENACE-PE/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental de
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO** : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe
Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del Campamento
Base Malvinas" presentado por Pluspetrol Perú Corporation
S.A.
- REFERENCIA** : Trámite H-ITS-00220-2019 (23.09.2019)
Trámite DC-1 H-ITS-00220-2019 (04.10.2019)
- FECHA** : Miraflores, 07 de octubre de 2019

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Trámite N° H-ITS-00220-2019, de fecha 23 de setiembre de 2019, Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), el Informe Técnico Sustentatorio la "Ampliación del Campamento Base Malvinas" (en adelante, ITS), para su evaluación correspondiente.
- 1.2. Mediante Oficio N° 542-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 26 de setiembre de 2019, la DEAR Senace remitió copia del ITS presentado por el Titular a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita la opinión técnica correspondiente.
- 1.3. Mediante Trámite N° DC-1 H-ITS-00220-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, el Titular presentó la Carta N° PPC-MA-19-257, mediante la cual solicitó a la DEAR Senace su desistimiento del procedimiento de evaluación del ITS.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Las normas aplicables a los procedimientos especiales en materia ambiental del sector hidrocarburos no han previsto disposiciones específicas que regulen las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde la aplicación de las disposiciones comunes de esta norma.

¹ **"Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)"*



- 2.2 Al respecto, el artículo 200 del TUO de la LPAG regula la figura jurídica del desistimiento disponiendo, entre otros aspectos, que éste: i) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance, ii) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final; y iii) deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento)².
- 2.3 De presentarse dichos presupuestos normativos, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Asimismo, si del análisis de los hechos se considerase que podrían estar afectándose intereses de terceros; o, que la acción suscitada extrañase al interés general, se podrá continuar de oficio el procedimiento, limitándose los efectos del desistimiento al interesado.
- 2.4 En el presente caso, la solicitud de desistimiento efectuada por el Titular resulta acorde con la norma citada toda vez que: i) se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (desistimiento del Trámite H-ITS-00220-2019, de fecha 04 de octubre de 2019), ii) no se ha notificado la resolución final respecto del procedimiento de evaluación del ITS y iii) se señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 2.5 En tal sentido, corresponde aceptar de plano el desistimiento presentado por el Titular y declarar concluido el procedimiento correspondiente; máxime si se considera que no existen terceros apersonados al mismo y no se evidencia afectación a intereses de terceros o al interés general.

III. CONCLUSIONES

Corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación del Campamento Base Malvinas" presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. y, por tanto, declarar la conclusión del mismo, procediéndose al archivo del expediente.

² **Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe al Director de Evaluación Ambiental de Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y remisión del Auto Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar el presente informe a Pluspetrol Perú Corporation S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Notificar el presente informe a la Autoridad Nacional del Agua, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Janinna Editt Milla Huasasquiche
Líder de Proyecto
CBP N° 7014
Senace

Nómina de Especialistas³

Rocío del Pilar Huamán Pérez
Especialista en Derecho – Nivel II
CAL N° 58427
Senace

³ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.